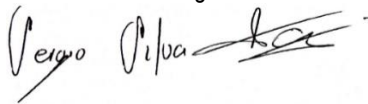


Radicado N°: 686554089001-2021-00062-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS
Demandado: RAUL LÓPEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte interesada no cumplió con lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2021. Sabana de Torres, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificados los documentos electrónicos allegados por la parte Demandante, se hace necesario hacer algunas precisiones para resolver lo pertinente.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP, indica que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los caso en que la ley permita su intervención directa.

La Corte Constitucional¹, al referirse al tema indica que: *“La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”²”*.

Así, el artículo 74 del CGP señala que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El **poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Teniendo en cuenta la situación actual, se ha de tener en cuenta las disposiciones transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 dentro del marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica, el cual estará vigente durante dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Particularmente refiriéndose al derecho de postulación, su artículo 5 expone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrán conferirse median mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y añade la forma como se han de presentar: (i) en él se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ii) **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

¹ Sentencia 018 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994.

Aterrizando al caso que copa la atención de Despacho, en una segunda inadmisión, se requirió para que el defecto fuera subsanado en debida forma, señalando puntualmente la falta de los requisitos para el ejercicio del derecho de postulación y las normas que lo regulan; sin embargo, el representante legal de la parte demandante, sesgadamente interpretó el requerimiento, anunciando el correo electrónico del abogado, que no era el defecto puntual, pues este se venía anunciado desde la presentación de la demanda, sin percatarse que lo faltante corresponde es a la nota de presentación del poder como lo exige el artículo 74 del CGP o en su defecto por las circunstancias actuales y como reglamentación transitoria, lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, es una persona inscrita en el registro mercantil, ha de remitir el poder a su apoderado desde el correo que registró en la Cámara de Comercio, actividad que suple la presentación personal del requisito primigenio y vigente de la norma adjetiva, que como se itera es transitorio; en ningún momento el decreto 806 eliminó la norma, solo la morigero con el propósito de evitar la presencialidad, en procura del distanciamiento social para evitar contagios del COVID-19

En respuesta al requerimiento, el representante haciendo aseveraciones que no están contenidas en el auto, 'El Juzgado se duele porque en el poder otorgado a mi apoderado judicial no indique el correo electrónico del togado', señalando que este Despacho ya conoce el correo, porque allí se radicó la demanda, evitando la norma que señala que se trata de anunciar la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, no en el Juzgado. No se explica esta Operadora Judicial, si otorgó poder, por qué dicho togado no atiende los reparos advertidos y lo hace directamente el representante legal de la parte demandante.

Finalmente, vale precisar que el legislador ha reglamentado que las demandas desde la de menor cuantía, tengan una defensa técnica; en primer lugar, para que no se le vulneren los derechos a las partes, y en segundo lugar, para evitar las irregularidades en los trámites, que conlleven a nulidades y decisiones inhibitorias; lo que corresponde con el mismo objetivo de los artículos 82 a 90 CGP, señalan la forma de estudiar la demanda para que desde su inicio se verifique los requerimientos de cada proceso en particular.

Como se puede evidenciar, el poder allegado no reúne los requisitos exigidos para ejercer el derecho de postulación necesario para entablar la acción ejecutiva de menor cuantía, por lo que se tiene como no presentado, conforme a la exigencia del numeral 1 del artículo 84 del CGP, con las consecuencias del artículo 90 ibídem, por lo establecido en el numeral 1, no reunir los requisitos formales, valga decir, el juez rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA instaurada por EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, endosatario de RODRIGO MURCIA SANCHEZ, en contra de RAUL LOPEZ o RAUL LOPEZ ARENALES, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez